

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo ordenado en el fallo precedente y lo estatuido en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil se pronuncia la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTO:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de su motivación séptima, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1° Lo razonado en los motivos sexto a undécimo del fallo de casación que antecede.

2° Que, la factura N°16, materia de este juicio, fue pagada por la ejecutada a su emisor, el 28 de septiembre de 2021, según consta en comprobante de pago que corre en el folio 30 del cuaderno de gestión preparatoria.

3° Que, pese a lo anterior, a la época del pago, el titular del crédito ya no era el emisor de la factura, sino que el ejecutante en autos, según lo dispuesto en los artículos 7° y 9° de la Ley N°19.983, que así lo disponen, al regular los efectos la cesión de las facturas. Ello, porque la señalada cesión se materializó el día 7 de septiembre de 2021.

4° Que, por ende, yerra el tribunal *a quo* al concluir que el pago realizado por el ejecutado al emisor del título era oponible a la ejecutante, puesto que, al cederse la factura, el titular y dueño del crédito que representa dejó de serlo el emisor, pasando a serlo la ejecutante y cesionaria.

5° Que, así las cosas, la deudora y ejecutada pagó a quién no era, a la época de la solución, el dueño y acreedor del crédito impago, cometiendo un error que no puede afectar los derechos legalmente adquiridos por la ejecutante, en el crédito en cuestión.

6° Que, en todo caso, se eximirá de la condena en costas a la ejecutada, al estimarse que ha litigado con motivos plausibles.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y normas citadas, se resuelve que **se revoca** la sentencia apelada de uno de marzo de dos mil veintitrés, *solo en cuanto* acogió la excepción de pago opuesta y, en su lugar se declara que **se rechaza** también la excepción prevista en el N°9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, debiendo seguirse adelante con la ejecución, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

N° 41.303-2024.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., señor Mario Carroza E., señora María Soledad Melo L., señor Hernán González G. (S), y señora Eliana Quezada M. (S).

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el Ministro (S) señor González, por haber cesado sus funciones.



En Santiago, a veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

